



Informe UCSP	2015/057
Fecha	30/06/2015
Asunto	Medidas de seguridad en oficinas de cambio de divisas

ANTECEDENTES

Consulta realizada a esta Unidad, en relación a las medidas de seguridad exigibles en una oficina de cambio de divisas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 26. Establecimientos e instalaciones *obligados a adoptar medidas de seguridad*: “Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, en la legislación de seguridad privada, en la de infraestructuras críticas o en otra normativa sectorial, podrá establecerse la necesidad de adoptar medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como en las infraestructuras críticas, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.”

Independiente del cumplimiento por parte del establecimiento de la normativa reguladora de las Bases del Régimen Local y de las Haciendas locales, así como de las autonómicas o estatales que le resulten de aplicación, la normativa de seguridad privada establece en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su art. 124, que: “Los establecimientos u oficinas, pertenecientes a entidades de crédito o otras mercantiles, dedicadas exclusivamente al cambio de divisas, estacional o permanentemente, dispondrán como mínimo de las medidas de seguridad previstas en el artículo 132 de este Reglamento para las administraciones de lotería y apuestas mutuas.”

A este respecto, señala el artículo 132 del Reglamento de Seguridad Privada, de forma concreta y de modo imperativo, la obligación de instalar las siguientes medidas físicas en aquéllos:



1. *Un recinto cerrado en el que existirá una caja fuerte de las características determinadas en el artículo 127.1.a) en la que se custodiarán los efectos y el dinero en metálico, siendo aquéllas las siguientes:*
 - a) *Caja fuerte o cámara acorazada, con el nivel de resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior.*
 - b) *Dotada de sistema de apertura automática retardada, que deberá estar activado durante la jornada laboral, y dispositivo mecánico o electrónico que permita el bloqueo de la puerta, desde la hora de cierre hasta primera hora del día siguiente hábil.*
 - c) *Cuando la caja fuerte tenga un peso inferior a 2.000 kilogramos, deberá estar anclada, de manera fija, en una estructura de hormigón armado, al suelo o al muro.*

2. *La parte del recinto destinado al público estará totalmente separada, por elementos o materiales de blindaje del nivel que se determine, de la zona reservada a los empleados que realicen transacciones con el público, la cual estará permanente cerrada desde su interior y dotada de dispositivos que impidan el ataque a dichos empleados.*

3. *Las transacciones con el público se harán a través de ventanillas con cualquiera de los dispositivos enumerados en el apartado 1 del artículo 131 del Reglamento, es decir:*
 - a) *Dispositivo tipo túnel.*
 - b) *Bandeja de vaivén.*
 - c) *Bandeja giratoria con seguro.*

4. *Independientemente de las mencionadas medidas de seguridad el Delegado/Subdelegado del Gobierno de la provincia, en los casos a que se refiere el art.130.5 de este Reglamento, (casos en el que el volumen económico, la ubicación de las administraciones de lotería o, en general, su vulnerabilidad) podrá imponer a los titulares de estos establecimientos la adopción de los sistemas de seguridad a que se refieren los párrafos c) y d) del artículo 112, también del Reglamento de Seguridad Privada, siendo los siguientes:*
 - a) *Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.*
 - b) *Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse reglamentario en cuanto a su funcionamiento y reunir los requisitos exigidos.*



Dichas medidas obligatorias y sus características, son desarrolladas y concretadas en el artículo 23 de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, en el que se señala específicamente para los establecimientos de administración de lotería:

“1. A las cajas fuertes de las administraciones de loterías y despachos integrales de apuestas mutuas, le serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Orden.

2. El recinto de caja tendrá una categoría de resistencia BR2 para las partes acristaladas, y de la misma clase de resistencia, según la Norma UNE 108132, para las opacas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden”

A este respecto, el artículo 9 de la mencionada Orden Ministerial, determina que:

“1. Las cajas fuertes han de estar construidas con materiales con grado de seguridad 4 según la Norma UNE-EN 1143-1

2. Las cajas fuertes deberán contar, como mínimo, con la protección de un detector sísmico, que estará conectado con el sistema de alarma del establecimiento.

3. Las cajas fuertes contarán con un dispositivo de bloqueo y sistema de apertura retardada de, como mínimo, diez minutos. El dispositivo de retardo podrá ser desactivado, durante las operaciones de depósito de efectivo, por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de alarma.

4. El dispositivo de bloqueo de las cajas fuertes deberá estar activado desde la hora de cierre del establecimiento hasta la hora de apertura del día siguiente hábil.

5. Cuando su peso sea inferior a 2.000 kilogramos, deberán estar ancladas, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de esta Orden.”

Del mismo modo, el artículo 6 de la mencionada orden ministerial, señala que:

“1. El recinto de caja, incluida su puerta de acceso, tendrá un blindaje perimetral, como mínimo, de categoría de resistencia BR2, según la Norma UNE-EN 1063 para las partes acristaladas y de la misma clase, según la Norma UNE 108132, para las partes opacas.

3. Los dispositivos para pasar documentos o efectivo en los recintos de caja, a los cuales se refiere el párrafo d) del apartado primero del artículo 120 del Reglamento



de Seguridad Privada, habrán de ser capaces de impedir el ataque directo con armas de fuego a los empleados situados en el interior.”

Complementariamente, la Disposición Adicional Primera de dicha Orden Ministerial, indica que: *“Los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la norma UNE EN 1142-1, deberán conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas, o en su caso, a una central, también autorizada de uso propio.*

Tales instalaciones contarán, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, con las características recogidas en el artículo 4 de la presente Orden, permitiendo con ello, a la central de alarmas, la verificación de las señales que pudieran producirse”.

Estas características recogidas en el mencionado artículo, que si bien, en el precepto normativo están inicialmente prescritas para los equipos instalados en las entidades de crédito, serán por el mandato señalado, de aplicación específica a los equipos de registro de imágenes que las administraciones de lotería deberán disponer, y por ello aplicables extensivamente a las oficinas de cambio de divisas, siendo las siguientes:

- 1. La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas deberá estar ubicada, en el interior del establecimiento, en lugares no visibles por el público.*
- 2. El sistema de protección contra robo, de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de video-grabación.*

Este sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

- 3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.*



CONCLUSIONES

La actividad de cambio de divisas, requiere la autorización de inicio de actividad por la Delegación / Subdelegación del Gobierno u organismo autonómico correspondiente, como establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, según establece la normativa de seguridad privada, disponiendo de las medidas de seguridad exigibles o suficientes que garanticen una minimización del riesgo para la seguridad ciudadana.

Dichas medidas de seguridad vienen determinadas por lo dispuesto en el art. 132 del Reglamento de Seguridad Privada, sin perjuicio de la posibilidad de dispensa de todas o algunas de las medidas de seguridad, por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el art. 134, en relación con el art. 129, del mismo Reglamento.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA